Expediente: **254/15**
Carátula: **PACHECO JULIO ENRIQUE C/ CONSTRUCTORA DEL NEVADO SRL; ROBLEDO JOSE LUIS Y GONZALEZ MESTRE MARIA ALICIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/09/2025 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20106866555 - ROBLEDO, JOSE LUIS-CO-DEMANDADO*
*27106867947 - GONZALEZ MESTRE, MARIA ALICIA-CO-DEMANDADA.-*
*27106867947 - CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L., -DEMANDADA.-*
*30715572318812 - FISCALIA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO CJC, -TERCERISTA*
*90000000000 - PACHECO, JULIO ENRIQUE-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 254/15

**H20920605077**

**JUICIO: PACHECO JULIO ENRIQUE c/ CONSTRUCTORA DEL NEVADO SRL; ROBLEDO JOSÉ LUIS Y GONZÁLEZ MESTRE MARÍA ALICIA s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 254/15**

Concepción, fecha dispuesta al pie de esta sentencia.

## AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran a despacho para resolver, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 07/04/2025, la letrada Dra. María Alicia González Mestre, apoderada de la parte demandada, Constructora del Nevado S.R.L., por derecho propio, promovió incidente de caducidad de instancia, afirmando que de acuerdo a las constancias de autos, el actor no ha impulsado el procedimiento desde que pidió audiencia de conciliación en fecha 06/10/2023, fijándose la misma mediante proveído del 10/10/2023 para el día 07/11/2023, la cual no se llevó a cabo por la falta de movilidad para notificar debidamente a las partes.

Considera que luego de la notificación del proveído de fecha 10.10.2023 (último acto procesal), correspondía al actor impulsar el procedimiento a fin de avanzar hacia la siguiente etapa. Desde esa fecha hasta el 04/04/2025 transcurrieron 14 meses y 11 días. En todo ese lapso de tiempo no hubo ningún acto que haya interrumpido el curso de la caducidad.

Asimismo, indica que a tenor de lo dispuesto en el art. 241 CPCC deben descontarse: Feria de Enero 2024 (31 días), Feria de Julio 2024 (14 días), Feria de Enero 2025 (31 días). Son 2 meses y 14 días transcurridos, que deben descontarse de los 17 meses y 25 días de inactividad, quedando 14 meses y 11 días. Por todo ello, considera que el lapso de tiempo transcurrido excede con creces el plazo previsto en el art. 40 inc 1° CPL.

Corrido traslado, la parte actora ha dejado vencer el término legal para contestar dicho planteo, por lo que se tuvo por decaído el derecho que ha dejado de usar mediante proveído de fecha 13/08/2025.

Corrido vista, el Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom., subrogante, del Centro Judicial Concepción, Dr. Carlo Daniel Rosi en fecha 26/08/2025 emitió dictamen expresando que de las constancias de autos resulta que ha transcurrido el término del art 40 CPL para que se tenga por operada la caducidad de la instancia. Considera que teniendo la actora la carga de dar vida a la instancia, debe hacerse lugar a la pretensión de fecha 07/04/2025 declarando que en autos operó la caducidad de instancia.

Del estudio y consideración de los presentes autos, adelanto mi posición de hacer lugar a la caducidad planteada por los siguientes fundamentos:

Cabe recordar que se encuentra en cabeza de la parte actora la carga de instar el procedimiento de acuerdo a nuestro sistema dispositivo (art. 11 ley 6204). Y de acuerdo con las constancias de autos, la actora no ha impulsado el procedimiento desde el proveído de fecha 10/10/2023 en el cual se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día 07/11/2023 citándose a las partes para que comparezcan a la misma, la cual no terminó celebrándose por falta de movilidad para notificar debidamente a las partes, hasta 04/04/2025 pasaron casi un año y diecisiete meses, más o menos, de inactividad procesal.

Tomando como último acto impulsorio procesal la actuación referenciada en el párrafo precedente, correspondía a la parte accionante impulsar el procedimiento a fin de que el mismo avanzara a la siguiente etapa.

Es necesario recordar a los letrados, que la tutela procesal no debe perder de vista el modelo de justicia basado en la buena fe y la utilización del mismo para conseguir la verdad de los hechos.

Por ello, para lograr sentencias justas y en tiempos razonables, los operadores jurídicos deben centrar sus defensas con la razonabilidad que requiere un servicio público de justicia que logre una diferencia en el proceso, con miras a la efectividad de los derechos.

Es de hacer notar, que la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono o desistimiento de la voluntad que ha dado lugar al juicio, recurso o incidente, tratándose de un mecanismo aniquilador de derechos, por ello, su interposición debe ser francamente restrictiva, optando conforme lo establece numerosos fallos nacionales – Cámara Nac. Cont. Adm. Fed., Sala I, 6/12/91, Fallos 189:142, 256:94, etc. Y en caso de disyuntiva o duda se debe optar por la solución de mantener vivo el proceso.

Por lo precedentemente expuesto, en el presente caso, no hay dudas de que la caducidad se ha operado, toda vez que ha transcurrido más de 1 año (art. 40 CPL) sin que la actora hubiera impulsado el procedimiento, debiéndose hacer lugar a la caducidad impetrada (arts. 239 y 246 segundo párrafo del N.C.P.C. y C.T., supletorio).

Finalmente, atento el resultado al cual se arribó en el presente proceso, corresponde regular los honorarios por las actuaciones profesionales de los letrados intervinientes en autos.

El art. 50 del Código Procesal Laboral de Tucumán establece: En los juicios laborales, se considerará monto que servirá de base para la regulación de honorarios:” 2. Cuando se operare la caducidad de instancia... la suma que determine el juez o tribunal, entre el treinta por ciento (30%) y el sesenta por ciento (60%) del monto de la demanda.

Atento al resultado arribado en la litis (caducidad de instancia), la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el antes citado artículo, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda presentada en fecha 30/07/2015, reclamando el pago de la suma de $96.294,37, actualizado al 31/08/2025, el cual asciende a la suma de $2.277.328,64. Importe que a su vez debe reducirse al 50%, arrojando la suma de pesos $1.138.664,32, que será en definitiva la que servirá de base sobre la cual se calcularán los emolumentos correspondientes al letrado peticionante.

Teniendo presente esta base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 38, 42 y cc. de la ley 5480, se regulan los honorarios de la letrada María Alicia González Mestre, apoderada de la parte accionada Constructora del Nevado

S.R.L. vencedora en autos, por su actuación en este proceso de conocimiento el [16% (182.186,29) + 55% (100.202,45)] la suma total de $282.388,74 (pesos doscientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y ocho con setenta y cuatro centavos). Y para el letrado Ricardo T. Maturana, patrocinante del co-demandado José Luis Robledo, vencedor en autos, por su actuación en este proceso de conocimiento el (16% = $182.186,29 (pesos ciento ochenta y dos mil ochocientos treinta y siete con setenta y tres centavos).

Adviértase que aquellos importes son inferiores al mínimo legal establecido en el art. 38 in fine de la Ley 5480. En consecuencia, y de conformidad a lo establecido por nuestra Corte Suprema de Justicia y lo prescripto en el antes citado artículo, corresponde fijar los emolumentos en el presente proceso a favor de la letrada María Alicia González Mestre, apoderada de la parte accionada Constructora del Nevado S.R.L. vencedora en autos, por derecho propio, y del letrado Ricardo T. Maturana, patrocinante del co-demandado José Luis Robledo, vencedor en autos, por derecho propio, en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil), para cada uno, importes equivalentes al valor de una consulta escrita.

Respecto de las costas, éstas deben imponerse a la parte actora vencida, por ser ley expresa (art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero).

Por ello,

**RESUELVO:**

**PRIMERO: HACER LUGAR** a la caducidad de instancia en estos autos, incoada de oficio, por lo considerado (Art. 40 C.P.L. y arts. 239 y 246 segundo párrafo del N.C.P.C. y C.T., supletorio). ).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Sr. Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la Ira. Nom., subrogante, del Centro Judicial Concepción, Dr. Carlo Daniel Rosi de lo aquí resuelto.

**TERCERO: REGULAR HONORARIOS** a la letrada María Alicia González Mestre, apoderada de la parte accionada Constructora del Nevado S.R.L. vencedora en autos, por derecho propio, y del letrado Ricardo T. Maturana, patrocinante del co-demandado José Luis Robledo, vencedor en autos, por derecho propio, en la suma de $560.000 (pesos quinientos sesenta mil), para cada uno, importes equivalentes al valor de una consulta escrita [Art. 50 del C.P.L. y arts. 15, 38 último párrafo, 42 y cc. de la ley 5480].

**CUARTO: IMPONER LAS COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A LA PARTE ACTORA VENCIDA**, como se consideran (Art. 61 primer párrafo del C.P.C. y C.T. de aplicación supletoria del fuero).

**HÁGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 10/09/2025**

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.